

Bogotá D.C.,

10

Respetado(a) Señor (a):

[Datos personales eliminados en virtud de la Ley 1581 de 2012]

Asunto: Radicación: 17-49443- -3
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 13

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través de su comunicación de fecha 17 de febrero de 2017, en el cual se señala:

“ Cual es el procedimiento para que los distribuidores de licores destilados en el Departamento tengan la:*

"Acreditación que demuestre no encontrarse inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2.º del artículo 24 de la presente ley".

**Quien expide esta acreditación y cuánto tiempo demora su trámite?”*



Al respecto, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

3. FACULTADES Y ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, protección de la competencia, protección de datos personales, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.

En concordancia con lo anterior, es necesario resaltar que, el Decreto en mención además de atribuir competencias y determinar las funciones de las dependencias de esta Superintendencia, establece la estructura de la misma.

Ahora bien, una vez realizada las anteriores precisiones, a continuación, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios frente a los temas de nuestra competencia, que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas.



4. COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo disponen los numerales 2, 3, 4, 6 y 16 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a través del cual se modificó la estructura de la Entidad, en materia de competencia, tiene entre otras las siguientes facultades:

- Velar por la observancia de las disposiciones en materia en los mercados nacionales.
- Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.
- Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.
- Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.
- Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley.

4.1. PRACTICAS RESTRICITIVAS DE LA COMPETENCIA.

Las normas sobre prácticas comerciales restrictivas prohíben las conductas que tengan por objeto o por efecto la alteración de la libre competencia en el mercado, y prevén sanciones para quienes incurran en dichos comportamientos.

Para evitar infringir las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia, las empresas se deben abstener de infringir la prohibición general, contenida en la Ley 155 de 1959 y en el del Decreto 2153 de 1992.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece:



“ARTICULO 1º. Ley 155 de 1959.- *Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.*

“PARÁGRAFO. *El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general”.*

De acuerdo con lo anterior, las normas sobre prácticas comerciales restrictivas prohíben y establecen sanciones para quienes incurren en conductas que tengan por objeto o como efecto la alteración de la libre competencia en el mercado, las cuales pueden revestir la forma de acuerdos y actos anticompetitivos o de abuso de la posición dominante.

Así las cosas, el Decreto 2153 de 1992, en sus Artículos 47, 48 y 50 señala, de manera enunciativa, los acuerdos y actos que se consideran contrarios a la libre competencia y las conductas que constituyen abuso de posición dominante. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula de prohibición general establecida en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en concordancia con el Artículo 46 del Decreto 2153 de 1992.

En conclusión, de acuerdo con las normas citadas se prohíbe:

- a) Los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros;
- b) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y
- c) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.



5. REGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LICORES DESTILADOS – LEY 1816 DE 2016.

La Ley 1816 de 2016, mediante la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, define al monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados, como la facultad exclusiva que ostenta el Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la ley, el cual tiene por objeto obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Ahora bien, una vez mencionadas la definición, finalidad y objeto del régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, es necesario resaltar las funciones que le atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo referente al tema en concreto.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 18161 de 2016, dispone:

“Artículo 24. Prácticas restrictivas a la competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Parágrafo 2°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.”



De acuerdo con la normatividad anterior, es claro que, la Superintendencia de Industria y Comercio está llamada a realizar a petición de las autoridades departamentales la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción, que corresponden al tema en cuestión, además de monitorear permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia, brindando un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos, y finalmente imponer de manera accesoria inhabilidad para adelantar una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, a un productor, introductor o en general a cualquier persona, como resultado de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia.

Así las, se procederá a estudiar las funciones atribuidas a la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y comercio, buscando resolver la solicitud realizada, en lo referente a la expedición de certificaciones por parte de esta Entidad.

6. FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De acuerdo con el Decreto 4886 de 2011, por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 22, las funciones de la secretaria general de esta Entidad:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL. Son funciones de la Secretaría General:

- 1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas, normas y procedimientos aplicables a la administración de los recursos humanos, físicos, financieros y de la gestión documental de la entidad.*
- 2. Participar en la formulación de los programas, planes y proyectos de la Superintendencia y orientar la elaboración de los mismos en las áreas a su cargo.*
- 3. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, contratación pública, servicios administrativos y gestión documental.*
- 4. Dirigir la elaboración y ejecución del Plan de Contratación de la Superintendencia.*



- 5. Coordinar y controlar las funciones de las direcciones a su cargo y orientar su gestión al cumplimiento de la misión y de los objetivos institucionales, así como a la ejecución de los programas y proyectos a su cargo.*
- 6. Elaborar e implementar las políticas y programas de administración de personal, selección, registro y control, capacitación, saludo ocupacional, incentivos y desarrollo del talento humano, bienestar social y dirigir su gestión.*
- 7. Elaborar y actualizar el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia.*
- 8. Atender las peticiones, consultas y certificaciones sobre la administración de personal, reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales y demás asuntos relacionados con talento humano.*
- 9. Elaboración y poner en marcha estrategias de comunicación internas.*
- 10. Dirigir, coordinar y controlar la gestión documental de la Superintendencia de Industria y Comercio y velar por la debida conservación de la memoria institucional; por el manejo eficiente de la documentación activa de la entidad y por la custodia y administración de los fondos documentales que se constituyan.*
- 11. Atender las peticiones que en materia documental se reciban en la entidad.*
- 12. Notificar los actos emanados de la Superintendencia de Industria y Comercio y designar los notificadores a que haya lugar.*
- 13. Nombrar secretarios generales ad hoc en los casos que se requiera para un mejor desempeño de las funciones de certificación o las relacionadas con la autenticación de documentos que competen a la entidad.*
- 14. Disponer la publicación de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con la ley.*
- 15. Expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario.*



16. *Coordinar el grupo de Control Disciplinario Interno que se cree para el cumplimiento de lo señalado en la Ley [734](#) de 2002 o las normas que la modifiquen o adicionen.*
17. *Elaborar y presentar a consideración del Superintendente proyectos de actos administrativos relacionados con el funcionamiento interno de la Superintendencia.*
18. *Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación, la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto.*
19. *Presentar al Superintendente y a los correspondientes organismos de control y del Gobierno, los informes sobre la situación administrativa y financiera de la entidad.*
20. *Señalar los precios públicos y demás tarifas o tasas que deban ser cobrados por la venta de bienes y las prestaciones de servicios que preste la Superintendencia.*
21. *Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Programa Anual de Caja, de conformidad con las obligaciones financieras adquiridas.*
22. *Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables, de los recursos asignados a la Superintendencia.*
23. *Las demás que le delegue o señale el Superintendente de Industria y Comercio.”*

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 2356 del 30 de enero de 2017, por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única, dispone frente al tema de expedición de certificaciones lo siguiente:

2.4. Expedición de certificaciones

- a) *De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia. Es responsabilidad de la Secretaría General de la Entidad designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.*



- b)** *La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre y cuando el trámite o la información solicitada no estén sujetos a reserva.*
- c)** *En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara interesada en la expedición de un certificado de existencia y representación legal ingresará a la plataforma virtual en la página web de la Entidad, para su expedición en medio electrónico.*
- d)** *La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio certificará, igualmente, que las firmas estampadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta Entidad.*
- e)** *Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 36 del CPACA.*
- f)** *La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales que se adelanten en esta Entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CGP, o la norma vigente al respecto.*
- g)** *La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría Ad-Hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.*

Así las cosas, es claro que, es función de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario, teniendo en cuenta que, es responsabilidad de la misma designar a los funcionarios encargados de expedir dichas certificaciones, por lo que, es menester estudiar las funciones atribuidas al Grupo de Notificaciones y Certificaciones por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio.



7. GRUPO DE TRABAJO DE NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Teniendo en cuenta la Resolución 56851 de 2009, en la cual, de acuerdo con el numeral 42 del artículo 3 del Decreto 3523 del 15 de septiembre del 2009, se le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de establecer grupos de trabajo en línea con los objetivos, necesidades del servicio, planes y programas que trate la entidad, creó y organizó el Grupo de Trabajo de Certificaciones y Constancias adscrito a la Secretaría General de esta Entidad, el que posteriormente, mediante Resolución 48793 del 2011, halló modificado su nombre, llamándose finalmente, Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones, además de adicionar una función a dicho grupo.

Al respecto, la Resolución 48793 del 2011, frente al nombre del Grupo de Trabajo Notificaciones y Certificaciones, estipula:

(...)

“ARTICULO PRIMERO: *Modificar el artículo primero de la resolución 56851 del 5 de noviembre del 2009, en el sentido que a partir de la fecha el nombre del grupo de trabajo se llamará Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones adscrito a la Secretaría General.”*

(...)

Frente a las funciones del Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones adscrito a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Resolución 56851 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *El Grupo de Trabajo Certificaciones y Constancias, desarrollará las siguientes funciones:*

- 1. Tramitar las solicitudes de certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, presentadas ante la Secretaría General cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario y dar traslado oportuno a aquellas que no sean de su competencia.*
- 2. Expedir las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la entidad.*
- 3. Responder las solicitudes de certificaciones, constancias y copias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los trámites establecidos para su cumplimiento.*
- 4. Gestionar la publicación de los actos administrativos de carácter general proferidos por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, en el Diario Oficial.*



5. *Proponer a la Secretaría General de la entidad acciones que conduzcan al manejo eficiente de la documentación activa de la entidad.*
6. *Atender las solicitudes de autenticación de documentos que competen a la entidad, cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario.*
7. *Diseñar, proponer e implementar procedimientos que permitan optimizar la atención eficiente de las peticiones cuya atención sea de competencia del grupo que se crea por el presente acto.*
8. *Realizar seguimiento y control permanente a las solicitudes recibidas a fin de lograr respuestas oportunas y conforme a la ley.*
9. *Mantener la reserva legal de los documentos conforme a la normatividad vigente.*
10. *Atender oportunamente y dentro de los términos legales las peticiones que sean recibidas por el grupo.*
11. *Mantener actualizada la información a su cargo y utilizar en el desempeño de las funciones atribuidas, la tecnología institucional disponible.*
12. *Presentar al Secretario General informes sobre los asuntos a cargo del grupo cuando así lo requiera y presentar a la Oficina de Planeación los reportes de labores con la periodicidad que ésta exija.*
13. *Las demás funciones que le sean asignadas por el Secretario General, de acuerdo con la naturaleza del Grupo de Trajo.”*

Adicionalmente, la Resolución 48793 del 2011, agregó una función al Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones, relacionada con las notificaciones de los actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

En virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia, es claro que, le corresponde a esta Entidad pronunciarse sobre asuntos relacionados con la vulneración a las normas de protección de la competencia, incluyendo las prácticas comerciales restrictivas, teniendo en cuenta que son conductas prohibidas, dado que, son una forma de la alteración de la libre competencia en el mercado y es esta Superintendencia la llamada a imponer sanciones a quienes incurran en dichos comportamientos.

Con el fin de cumplir con las reglas estipuladas en la Ley 1816 de 2016, frente al ejercicio del monopolio de introducción y el permiso con el que deben contar las personas que pretendan introducir licores destilados a los departamentos, y a la luz



del artículo 24 de la mencionada ley, es claro que, la Superintendencia de Industria y Comercio está llamada a realizar a petición de las autoridades departamentales la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción, que corresponden al tema en cuestión, además de monitorear permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajusten a las leyes que regulan la competencia, brindando un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos, y finalmente imponer de manera accesoria inhabilitación para adelantar una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, a un productor, introductor o en general a cualquier persona, como resultado de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia.

Como consecuencia de lo anterior, es importante resaltar que, son las propias autoridades departamentales las que deben solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción, relacionadas con el desarrollo de una actividad económica afín con el mercado de licores destilados, impuesta a un productor, introductor o en general a cualquier persona, como resultado de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia y así poder otorgar el permiso con el que deben contar las personas que pretendan introducir licores destilados a los departamentos.

Ahora bien, abordando el tema concreto de su solicitud, es menester informar que, si bien en principio es la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio quien debe expedir las certificaciones y constancias que le correspondan esta Superintendencia, esta situación se presenta siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario, teniendo en cuenta que, es responsabilidad de la misma designar a los funcionarios encargados de expedir dichas certificaciones, por lo que, de acuerdo con lo estudiado a lo largo de este concepto, es esta una función atribuida al Grupo de Notificaciones y Certificaciones por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio de, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, la Resolución No. 2356 del 30 de enero de 2017 y la Resolución 56851 de 2009 modificada en parte por la Resolución 48793 del 2011.



Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándoles que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Andrés Gomez
Revisó: Jazmín Rocío Soacha
Aprobó: Jazmín Rocío Soacha

